



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2656-SPA-1573 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención al uso de suelo por la operación de un taller de hojalatería, pintura y soldadura que carece de los permisos correspondientes, aunado a la emisión de olores y de ruido, éste se percibe con mayor intensidad de 8 a 2 de la tarde y de 5 a 7 de la noche [hechos que tienen lugar en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido, así como de partículas a la atmósfera por las actividades de un taller de hojalatería, pintura y soldadura, ubicado en calle José



Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

Peón del Valle, manzana 102, lote 844-A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa; que de acuerdo a las

documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

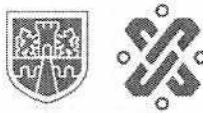
Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables, incluyendo los de contaminantes por ruido.

Adicionalmente, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras y de partículas al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigarlas.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.



En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de las cuales se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en donde se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras por las actividades del taller relacionado con la denuncia; no obstante al momento no se observó la emisión de partículas a la atmósfera.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

Al respecto, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, mediante oficio PAOT-05-300/200-5602-2019 se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la negociación en comento.

En ese sentido, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que dijo ser el “encargado” del establecimiento mercantil motivo de denuncia, quien manifestó darse por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así como su disposición de implementar acciones para mitigar el ruido y las emisiones a la atmósfera.

En virtud de lo antes expuesto, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento de la investigación, constatando la adecuación de un cuarto cubierto con lona plástica, donde se llevan a cabo los trabajos de hojalatería y pintura a puerta cerrada a fin de mitigar las emisiones motivo de denuncia.

Al respecto, la persona denunciante mediante llamada telefónica informó al personal de esta Entidad que las molestias generadas por el ruido y los olores motivo de denuncia, han cesado.

Uso del Suelo

La denuncia presentada ante esta Entidad, refiere la presunta contravención al uso del suelo por un taller donde se llevan a cabo trabajos de soldadura, así como de hojalatería y pintura, ubicado en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

Asimismo, de acuerdo con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, “los Programas Parciales de Desarrollo Urbano profundizan las condiciones técnicas, legales y financieras para el desarrollo de ámbitos territoriales específicos, establecen regulaciones y limitaciones detalladas para los usos del suelo, la conservación, el mejoramiento y el crecimiento urbano, incluyendo la participación de los sectores social y privado”. Asimismo, señala que éstos “están orientados a mejorar las áreas urbanas que presentan mayores carencias, a proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales...”.



Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

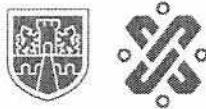
Adicionalmente, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano (PDDU) para Iztapalapa, vigente, prevé que al inmueble de interés, le aplica la **zonificación Habitacional con comercio en planta baja, con dos niveles máximo de altura y 30% mínimo de área libre**; en donde de conformidad con la "Tabla de usos del suelo" del mencionado instrumento, el uso de suelo para **taller de hojalatería y pintura se encuentra prohibido**.

Simbología		Clasificación de Usos del Suelo							
		Habitacional	Habitacional con Comercio en Planta Baja	Habitacional Mixto	Centro de Barrio	Industria	Equipamiento	Especios Abiertos	Áreas Verdes
Notas									
		1.- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.							
		2.- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.							
		3.- La presente tabla de usos del suelo no aplica para los Programas Parciales, ya que éstos cuentan con normatividad específica.							
Servicios		Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado	Reparación, mantenimiento y renta de maquinaria y equipo pesado; grúas.						
	Servicios kínicos, profesionales, financieros y telecomunicaciones		Verificentros.						
		Reparación, mantenimiento automotriz servicios relacionados	Vulcanizadoras, centros de diagnóstico sin reparación del vehículo y lavado manual, servicio de alineamiento y balanceo.						
		y	Talleres automotrices y de motocicletas, reparación de motores, equipos y partes eléctricas, vidrios y cristales, hojalatería y pintura, cámaras, lavado mecánico, lubricación, moles y convertidores catalíticos.						

Extracto de la "Tabla de usos del suelo" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa.

Al respecto, como se mencionó en el apartado anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que una persona que se ostentó como "encargado" del taller en comento, no presentó ante esta Entidad alguna documental que acreditará el legal funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de denuncia.

En virtud de lo anterior, mediante PAOT-05-300/200-13899-2019 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso del suelo) al taller motivo de denuncia, debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 14, apartado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

A, fracción II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 de junio de 2019.

Derivado de lo anterior, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un taller en el que se realizan trabajos de soldadura, así como de hojalatería y pintura, ubicado en calle José Peón del Valle, manzana 102, lote 844-A, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, generando ruido perceptible desde vía pública.
- No se constató la emisión de partículas a la atmósfera por las actividades del taller en comento.
- Esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que el responsable del establecimiento mercantil objeto de denuncia, adecuó un cuarto con lonas plásticas a fin de que sus actividades se llevaran a cabo al interior de éste, y así mitigar la emisión de ruido y olores generados.
- Debido a que el giro de taller de hojalatería y pintura que actualmente desarrolla la negociación de interés, se contrapone a lo dispuesto en materia de usos del suelo permitidos por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, llevará a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al taller en comento, toda vez que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes, así como de ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2656-SPA-1573

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14574 -2019

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 2 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CDMX
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Eddy Gómez Hernández
EGH/YBH/DHA/HRH